

**ACUERDO PLENARIO.
 PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
 ESPECIAL.
 EXPEDIENTE: TESIN-PSE-27/2018.
 DENUNCIANTE: PARTIDO
 REVOLUCIONARIO
 INSTITUCIONAL.
 DENUNCIADOS: COALICIÓN "POR
 SINALOA AL FRENTE" Y LA C.
 EYLEEN ABYGAIL GARZÓN
 GONZÁLEZ.
 AUTORIDAD INSTRUCTORA:
 CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
 DE CONCORDIA.
 MAGISTRADA PONENTE: ALMA
 LETICIA MONTOYA GASTELO.
 SECRETARIOS DE ESTUDIO Y
 CUENTA: ENRIQUE PÉREZ SALAS.**

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 03 de julio de 2018.

ACUERDO que emite el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, en el sentido de ordenar la remisión del expediente del Procedimiento Sancionador Especial identificado con la clave TESIN-PSE-27/2018 al Consejo Municipal Electoral de Concordia, Sinaloa, a fin de que reponga el procedimiento iniciado con motivo de la queja Q-007/2018 con base en los efectos que se precisan.

GLOSARIO

Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral/Órgano Jurisdiccional:	Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.
Autoridad instructora/ Consejo Municipal:	Consejo Municipal Electoral de Concordia, Sinaloa
Denunciante/PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
Denunciada/Coalición:	Eyleen Abbygail Garzón González, candidata a la Presidencia Municipal de Concordia,

	Sinaloa, por los partidos Acción Nacional, Sinaloense, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.
Ley Electoral Local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

1. ANTECEDENTES.

1.1 Escrito de queja.

Mediante escrito presentado el día veintitrés de junio de dos mil dieciocho¹, el licenciado Héctor Tirado Vizcarra, en su calidad de representante del PRI, presentó denuncia de hechos en contra de Eyleen Abbygail Garzón González, candidata a Presidenta Municipal de Concordia, Sinaloa, así como de la coalición "Por Sinaloa al frente" conformada por los partidos políticos Acción Nacional, Sinaloense, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, por hechos que constituyen violaciones en materia electoral, relacionados con actos de campaña y de distribución de propaganda electoral en instituciones públicas y, con ello, contravenir lo dispuesto en el artículo 183, párrafo cuarto, de la Ley Electoral Local y fracción IV del artículo 11 del Reglamento para Regular la Difusión y Fijación de la Propaganda durante el Proceso Electoral.

¹ Todas las fechas son del año en curso, salvo mención en contrario.

1.2 Radicación, Admisión, emplazamiento y audiencia.

El día veintitrés de junio, la autoridad instructora radicó el procedimiento sancionador especial con la clave de expediente Q-007/2018; asimismo, el día veintiséis admitió a trámite el procedimiento y ordenó emplazar al quejoso y denunciados, para que comparezcan a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tendría verificativo el día veintiocho de junio a las 14:20 horas.

1.3 Remisión del expediente al Tribunal Electoral.

El día treinta de junio la autoridad instructora remitió el expediente a este Tribunal Electoral, anexando el informe circunstanciado.

1.4 Radicación y turno.

En fecha dos de julio el Magistrado Presidente acordó radicar el expediente bajo la clave TESIN-PSE-27/2018 y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Alma Leticia Montoya Gastelo, a efecto de verificar que se encontrara debidamente integrado, y posteriormente, elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

2. ACTUACIÓN COLEGIADA.

El presente Acuerdo Plenario se emite de manera conjunta por las Magistradas y Magistrados integrantes de este órgano jurisdiccional, pues las determinaciones que impliquen una modificación sustancial en la instrucción de los procedimientos deben ser dictadas por el Pleno de

este Tribunal Electoral y no por la Magistrada Instructora.

Lo anterior es así, en razón de la determinación de ordenar un nuevo emplazamiento en observancia al artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que prevé el derecho fundamental del debido proceso, el cual permite a los justiciables la posibilidad de hacer valer sus derechos en condiciones de igualdad procesal.

Así como también realizar las diligencias necesarias para mejor proveer la justicia electoral efectiva de conformidad al artículo 17 constitucional.

3. COMPETENCIA.

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver la materia sobre la que versa el referido Procedimiento Sancionador Especial, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Federal; el artículo 15, de la Constitución Local; los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 136 y 137, de la Ley de Medios Local; artículo 289, párrafo segundo, 303, fracción II y 305 de la Ley Electoral Local, así como los artículos 6, fracción IX, y 69 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral.

Lo anterior, en virtud de que se trata de un procedimiento sancionador especial en el que se denuncia la supuesta entrega de propaganda en un lugar destinado al servicio público, atribuible a Eyleen Abbygail Garzón González, en su carácter de candidata a Presidenta Municipal de

Concordia, Sinaloa, para el proceso electoral 2017-2018.

4. REMISIÓN A LA AUTORIDAD INSTRUCTORA.

En principio, este Tribunal Electoral estima que debe remitirse el expediente a la autoridad instructora por las siguientes consideraciones:

- a)** De las constancias que integran el expediente se advierte que la autoridad instructora, fue omisa en emplazar a la Coalición "Por Sinaloa al Frente" que conforman los partidos políticos Acción Nacional, Sinaloense, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, que también fueron denunciados en el escrito de queja, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306, párrafo cuarto, de la Ley Electoral Local, pues únicamente se emplazó al quejoso y a la candidata denunciada, como se corrobora en el expediente, dado que solo obran constancias de las cédulas de notificación personal a nombre de Eyleen Abbygail Garzón González y del quejoso, en ese sentido la autoridad instructora debió emplazar a las partes denunciadas, para que estuvieran en aptitud de manifestar lo que a su derecho conviniera.

Al respecto, se debe tener en consideración que de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Constitución Federal, el emplazamiento constituye una de las formalidades esenciales del procedimiento, que consiste en hacerle saber al denunciado la

existencia de un juicio o procedimiento que se ha interpuesto en su contra, a fin de garantizar al denunciado una debida defensa, para lo cual debe tener conocimiento cierto, pleno y oportuno, tanto del inicio del procedimiento, como de las razones en que se sustenta, para que pueda preparar los argumentos de defensa y recabar los elementos de prueba que estime pertinentes.

En ese contexto, el artículo 306, párrafo cuarto, de la Ley Electoral Local, dispone que cuando la queja sea admitida, se emplazará al quejoso y a la parte denunciada para que comparezca a una audiencia de pruebas y alegatos que tendrá lugar dentro de las 48 horas posteriores a la admisión, informándole, a la denunciada de la infracción que se le imputa y corriéndole traslado de la denuncia con sus anexos.

En ese sentido, la autoridad instructora debe emplazar a todos y a cada uno de los denunciados dado que la omisión de emplazar a algunos de ellos, podría implicar que hubiere prejuzgado respecto de su responsabilidad, en perjuicio del derecho humano de acceso a la justicia por parte del promovente, sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 36/2013² emitida por la Sala Superior.

Por todo lo anterior, queda sin efecto el emplazamiento a las partes realizado por la autoridad instructora y, por consiguiente, la

² **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DEBE EMPLAZAR A TODO SERVIDOR PÚBLICO DENUNCIADO.**

audiencia de pruebas y alegatos celebrada el veintiocho de junio del presente año.

- b)** En reiteradas ocasiones, la Sala Superior, ha determinado que para la procedencia de la queja y el inicio del procedimiento sancionador es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos objeto de denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la Ley Electoral Local.

También ha sostenido que el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes (denunciante y denunciada) aportar las pruebas que acrediten los hechos denunciados.³ Sin embargo, este principio no limita a la autoridad administrativa electoral a ordenar el desahogo de las diligencias que estime necesarias para su resolución, siempre y cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos así lo permitan y sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

En ese sentido, el artículo 291, párrafo quinto, de la Ley Electoral Local, establece que, la autoridad que sustancie el procedimiento podrá ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo

³ Véase la jurisprudencia **12/2010** de rubro: "**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**"

amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados

En el caso, de autos del expediente se advierte constancia de que el Presidente del Consejo Municipal ordenó se efectuaran diligencias de investigación a efecto de constatar la realización de los hechos denunciados, consistentes en, que el día catorce de mayo la candidata por la Coalición "Por Sinaloa al Frente" la C. Eyleen Abbygail Garzón González, acudió al interior de la Escuela Josefa Ortiz de Domínguez, ubicada entre las Calles Venustiano Carranza y Francisco de Ibarra de la cabecera municipal de Concordia, Sinaloa, en donde entregó propaganda electoral a los alumnos de dicha escuela, la investigación ordenada se orientó en verificar la cuenta personal de Facebook de la denunciada.

Lo anterior para este órgano resolutor resulta insuficiente y por consiguiente, se remite el expediente que nos ocupa para que la autoridad instructora realice diligencias para el esclarecimiento de los hechos denunciados, acudiendo **de manera inmediata** al centro educativo antes mencionado e indague entre el personal docente administrativo y directivo, si con motivo del día del maestro durante el mes de mayo del presente año acudieron y distribuyeron propaganda en esa escuela la C. Eyleen Abbygail

Garzón González entonces candidata a Presidente Municipal de Concordia acompañada por el entonces candidato a Diputado Federal por el Distrito I, Ing. Carlos Felton y otras personas, para lo cual la autoridad instructora deberá apoyarse en las pruebas técnicas que obran en el expediente que se remite.

Lo anterior de conformidad con el artículo 306, párrafo tercero, de la Ley Electoral Local, y el criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 22/2013⁴.

Por tanto, lo correspondiente es devolver el expediente al Consejo Municipal Electoral, para que ejerza debidamente su facultad de investigación, en función de sus atribuciones, en términos de los artículos 291, párrafo quinto, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, 136 fracción II de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Local y de las jurisprudencias 16/2004⁵ y, 22/2013 anteriormente citada.

- c) De igual forma, no pasa inadvertido para este Tribunal que la autoridad instructora en el informe circunstanciado⁶ fundamenta

⁴ **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN.**

⁵ **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.**

⁶ Visible en la página 3 del informe circunstanciado.

el procedimiento sancionador especial en el artículo 303, fracción II, de la Ley Electoral Local.

De los hechos narrados en el escrito de queja se advierten conductas relacionadas con lo dispuesto por el artículo 183, párrafo cuarto, de la Ley Electoral Local que establece que “No podrá fijarse, colocarse, pintarse, ni distribuirse en el interior y exterior de las oficinas, edificios y locales ocupados por los poderes del Estado, la administración pública centralizada y descentralizada Federal, Estatal o Municipal, y en general en aquellos que estén destinados a la prestación de servicios públicos.”

Por lo que la autoridad instructora deberá tomar en cuenta este supuesto al realizar la investigación respecto de los hechos denunciados.

Así las cosas, el Consejo Municipal debe reponer el procedimiento y agotar las etapas procesales de tramitación de la queja Q-007/2018 que van desde el emplazamiento a las partes, la realización de las diligencias de investigación que ordene el Presidente de dicho Consejo, hasta agotar todas las etapas de tramitación, y, no habiendo más diligencias que practicar, integre el expediente en atención a lo dispuesto por el artículo 308, de la Ley Electoral Local.

5. EFECTOS:

Por lo anteriormente expuesto, y en virtud de que la autoridad instructora no tramitó debidamente el expediente del Procedimiento Sancionador Especial que nos ocupa, se remite el expediente al Consejo Municipal para lo siguiente:

- 1.** Emplazar a todas las partes involucradas en el procedimiento que nos ocupa; denunciante y denunciados (Candidata y Coalición conformada por los partidos políticos Acción Nacional, Sinaloense, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano), en los términos precisados en el presente acuerdo; en cuyo acuerdo de emplazamiento se deberán precisar los hechos denunciados, las infracciones que se imputan a cada uno de los denunciados, con su fundamento jurídico, y celebrar la audiencia de pruebas y alegatos, en que se pronuncie sobre la admisión y el desahogo de las pruebas que obren en autos.
- 2.** Realizar las diligencias de investigación ordenadas para el esclarecimiento de los hechos denunciados en la queja, relacionados con lo estipulado en los artículos 183, párrafo cuarto, de la Ley Electoral Local, y con el artículo 209, numeral 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 182 de la Ley Electoral Local y el artículo 11 fracción IV del Reglamento para Regular la

Difusión y Fijación de la Propaganda durante el Proceso Electoral.

3. Hecho lo anterior, en el momento procesal oportuno, remita la totalidad de las constancias a este órgano jurisdiccional en los términos previstos por la normativa electoral, a fin de que se prosiga con la resolución del procedimiento.

Por lo expuesto y fundado, se:

ACUERDA

ÚNICO. Remítase el expediente original y sus anexos al Consejo Municipal Electoral de Concordia, para los efectos precisados en el presente acuerdo.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley.

Así lo resolvieron por mayoría de votos, los magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, con voto en contra de la Magistrada Verónica Elizabeth García Ontiveros, ante el Secretario General, con quien se actúa y da fe.